JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00291**-00
Demandante: Bladimiro José Vergara Sierra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo-Secretaría de Educación Municipal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que admite demanda

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio Nulidad y Restablecimiento del derecho por el señor **Bladimiro José Vergara Sierra** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo-Secretaría de Educación Municipal.**

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidad demandada, o quien haga sus veces; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[1]

7°.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público.

Se le impone a la parte demandante la carga procesal de aportar una (1) copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con miras a surtirse los trámites secretariales dispuestos en el Art 199 del CPACA.

Una vez la parte demandante cumpla con estas cargas procesales, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

8°.- Téngase a la Dra. **Evelin Margarita Vega Coma**, identificada con C.C N° 1.052.957.954 y T.P N° 210.156 del C.S de la J., como apoderada judicial principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la Dra. **Ana María Rodríguez Arrieta** según los términos y extensiones de los poderes conferidos y obrantes a folios 11-12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[1] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A